AÑO DE 1850. *Martes 20 de agosto.* NÚMERO 100.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 635.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 5 del actual, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Bande, los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851 y se detallan en la adjunta nota.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 19 de agosto de 1850.—E. G., Ignácio Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NOTA de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder con esta fecha al Ayuntamiento de Bande provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Rs.	Ms.
Por el puesto que ocupa cada caballería mayor.		20
Por id. id. menores.		16
Por id. de cria.		16
Por id. cada buey.		16
Por id. cada vaca.		16
Por id. sin cria.		12
Por cada novillo ó novilla.		8
Por cada cerdo cebado.		12
Por id. de cria mayores.		8
Por id. lechazos.		4
Por cada cabrito.		4
Por cada gallina, pollo y demas aves.		2
Por cada conejo ó liebre.		2
Por cada docena de huevos.		2
Por cada rodero de carro.		16
Por cada chedero de id.		16
Por cada tienda de espadillas, ruecas, husos, cucharas y lanzaderas.		16
Por cada tienda de peines para telar.	1	
Por cada ventero de cuerdas de junco.	1	
Por cada coroza ó capa de id.	2	
Por cada tienda de sogas de piel.	2	
Por cada tienda de loza vidriada.	2	
Por id. sin vidriar.	1	
Por id. de ollas.	1	
Por id. de piedra y cristales.	3	
Por id. de artefactos de hojadelata.	2	
Por cada tienda de chocolate.	2	
Por id. en ambulancia.	1	
Por cada carro de yerba seca.	4	
Por id. verde.	2	
Por id. haz de id. seca.		8
Por id. id. verde.		4
Por cada tienda de dulces, licor y aguardiente.	2	
Por id. de dulces solo.		16
Por id. en ambulancia.		8
Por id. cada cuero al pelo.	1	
Por cada tienda de cueros y mas curtidos.	2	
Por cada tienda de zapatos.	2	
Por cada tendero de papel en ambulancia.		16
Por cada caldero de pulpo ó bacalao.	2	
Por id. cada carga de pescado fresco.	3	
Por id. cada carga de vino.	4	
Por id. cada sarten que fria pescado.		8
Por cada carga de lino.	3	
Por cada afusal de id.		16
Por cada pieza en las tiendas de cestos ó cribas.		4
Por cada cesta ó ferrado de fruto ó legumbres.		4
Por cada ferrado de linaza.		16
Por cada carga de fruta.		32
Por cada tienda de quincalla.		24
Por id. de jabon.	3	
Por id. de arroz, pimiento, azucar y mas especies, ya sea todo junto ó con separacion.	2	
Por id. de sombreros.	2	
Por id. de platería.	2	
Por cada tienda de paños.	4	
Por cada vara de lienzo ó estopa.		4
Por cada mandil de picote.		4
Por cada saya de id.		8
Por cada libra de lana.		4
Por libra de manteca de vaca.		4

Por cada par de medias.	4
Por cada queso.	4
Por cada libra de madejas.	4
Por cada tienda de hierro de todas clases.	4
Por cada tienda de cera.	2
Por id. de calderos y potes.	3
Por cada rastra de cebollas.	8
Por id. de ajos.	4
Por cada carga de cebollas para trasplantar.	32
Por id. de ajos.	16
Por cada ventero de agua de limon.	16

SECCION DE HACIENDA.

Continúa la reforma de las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio.

SEXTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.
Alquiladores de muebles.
Bordadores con obrador ó tienda.
Broncistas con tienda abierta.
Botineros con tienda abierta.
Carbonerías.
Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física; cirugía, náutica, química, ú óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de velámen para buques.
Compositores de cartas geográficas.
Cancilleres ó registradores en las Audiencias.
Cordoneros y galoneros con tienda.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.
Cotilleros y corseteros con tienda.
Dentistas y oculistas.
Doradores á fuego con taller ó tienda.
Encajeras con tienda abierta.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.
Ensayadores de metales preciosos.
Escribanos Reales.
Escultores, si venden obras agenas.
Establecimientos de litografía.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.
Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
Fábricas de cajas de relojes.
Fabricantes de colchas acolchadas de algodon.
Fontaneros.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Hostereros.
Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.
Maestros de obras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.
Mesoneros.
Notarios de los Tribunales eclesiásticos.
Pastelerías comunes.
Pasamaneros con obrador ó tienda.
Procuradores de los Tribunales.
Plumistas con tienda.
Relojeros.
Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.
Tasadores de pleitos.
Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.
Tiendas de sombrerería.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas de gorras y monteras.
Vendedores al martillo.

SÉPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
Almacenes ó tiendas de papel de música.
Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.
Albéitares y herradores.
Alpargateros y abarqueros con tienda.
Alojerías, chuferías y horchaterías, esten ó no abiertas todo el año.
Armeros: fabricantes de armas de fuego.
Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.
Bodegones ó figones.
Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
Caldereros con obrador ó tienda.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cambiantes de ropas y efectos.
Casas de vacas en que se vende leche.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Cerrajeros.
Cirujanos romancistas y los comadrones.
Cofreros (los que hacen cofres y baules).
Colореros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corraleros.
Colchoneros que hacen y venden colchones.
Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.
Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
Charolistas de pieles ó maderas.
Encuadernadores de libros.
Ensambladores.
Escribanos de diligencias.
Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con pie-

dras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
Fabricantes de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros con tienda.
Fabricantes de cepillos.
Fábricas de conservas alimenticias.
Fábricas y constructores de estuches.
Fábricas de pipas de barro.
Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
Floristas con tienda.
Freneros.
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros y talabarteros.
Guitarreros con tienda.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Hornos de bizcochos.
Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Lanerías ó tiendas de lana en rama.
Maestros de zuecos y hormas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
Maestros ó capataces de calafatería.
Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.
Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
Polvoristas.
Profesores de música dedicados á la enseñanza.
Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
Reñideros de gallos.
Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Sastres y modistas sin almacen ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
Sangradores.
Salitreros.
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
Tallistas para objetos de escultura.
Tiendas de útiles y enseres de pescar.
Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.
Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
Tiendas de libros en blanco y rayados.
Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.
Toneleros y cuberos.
Venteros.

OCTAVA CLASE.

Albarderos y basteros con tienda.
Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
Cabestreros con tienda.
Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
Callistas.
Cartoneros, cedaceros y cesteros.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
Deslustradores de paños.
Domadores ó picadores de caballos.
Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.
Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltrería.
Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.
Establecimientos de pupilaje de caballerías.
Fabricantes de bastones.
Herbolarios.
Jauleros con puesto ó tienda.
Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
Pizarreros.
Puestos fijos para la lectura de periódicos.
Quitamanchas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
Tiendas de obras de corcho.
Tiendas de lacre ó de fósforos.
Tiendas de huevos.
Torneros.
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.
Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.° de julio de 1850.—Juan Brabo Murillo.

(Se continuará.)

NÚMERO 636.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real orden que sigue:=Enterada la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por la Direccion de Fincas del Estado manifestando la necesidad de que se encargue á los Administradores del ramo en las provincias, la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demas corporaciones de esta clase; se ha servido mandar conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Juzgados de primera instancia y tribunales superiores, que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices por que la Hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de Fincas del Estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales ó pueda hacerse sin inconveniente á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por este Ministerio igual prevencion á los que le están subordinados.=Y enterada S. M. se ha servido mandar se participe á los Jueces, á los Tribunales superiores y al Ministerio fiscal, para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de julio de 1850.=Arrazola.

Es copia de la Real orden publicada en la Gaceta de 31 del mismo mes, que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y que ademas se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de

primera instancia y Promotores fiscales. Y para que tenga efecto libro la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara por S. M., Secretario de gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 8 de agosto de 1850.=*Juan de Mora y Peña.*

NÚMERO 637.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de provisiones en esta plaza.=Hace saber: Que el dia 23 del actual á la una de su tarde en la Intendencia general militar establecida en Madrid y en el Ministerio de Hacienda militar de las posesiones de Africa, debe celebrarse una tercera y simultánea licitacion para contratar por un año á contar desde 1.° de octubre próximo (con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de julio último), el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos espresadas oficinas, observándose los requisitos citados sobre el particular en los Boletines oficiales de esta provincia números 61 y 82 correspondientes á los dias 21 de mayo y 9 del anterior, en cuyos periódicos se anunció la primera y segunda subasta. Orensé agosto 15 de 1850.=*Francisco Urtasun.*

NÚMERO 638.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Fariña (a) Pájaro, que resulta ser vecino de las cercanias de Sobrado, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en causa que de oficio se está instruyendo sobre hurto de una yegua á Manuel Lopez, vecino de la parroquia de san Pedro de Salaya en este partido, ejecutado el dia 21 de abril del corriente año, apercibiéndole de que si no lo hiciere se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Chantada á 9 de agosto de 1850 =*Andres Tojo Montenegro.*= Por mandado de S. S., *Bernardo Maria Rodriguez.*

Alcaldia constitucional de Bande.

Don Manuel Alvarez, Alcalde constitucional de Bande cabeza del partido judicial del mismo nombre, que como tal preside su Ayuntamiento &c.=Hago saber: Que por el Gobierno de esta provincia de Orense se me ha dirigido en 1.° de julio último la comunicacion, que dice asi:

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 24 de mayo último me dice de Real orden lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Bande cabeza de partido de este nombre, para celebrar una feria el dia 23 de cada mes.=Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se participa la mencionada gracia al Ministerio de Hacienda.=Lo que traslado á V. para su conocimiento, satisfaccion y el de esa corporacion, y demas efectos que correspondan.»

Y en consecuencia de la soberana resolucion preinserta acordó este Ayuntamiento lo conveniente, instruyendo al efecto el oportuno expediente que sometió á la superior aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, la cual obtenida, se ejecutaron las obras necesarias y adquirieron terrenos sólidamente á propósito para la celebracion de la mencionada feria, construyéndose en ellos unos escelentes asientos cubiertos y descubiertos, los primeros destinados para la colocacion de paños y mas géneros con que concurran los comerciantes, y los segundos para tiendas de quincalla, abacería, herrajería, jabon y mas artículos de consumo. Se hallan tambien designados locales á propósito con arbolado y fuentes inmediatas para toda clase de concurrentes con ganados vacuno, mular, caballar, cerda y mas mercancías que se quieran beneficiar. En su virtud, y de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento, determiné señalar el dia 23 del próximo venidero setiembre para la instalacion de la referida feria, en la que no se hallan establecidos arbitrios algunos y se venderá y comprará libremente sin pago de derechos de ninguna clase. Esta corporacion cuenta con inmensidad de concurrentes con ganados de todas clases, frutos, géneros de comercio y mas artículos mencionados con abundancia de compradores, para lo cual se comunicarán por mí las órdenes convenientes á todos los vecinos de esta Alcaldía, con lo mas que se dirá; por manera que esta municipalidad cuenta con que la referida feria del mes de setiembre y las sucesivas se hallarán provistas de todo cuanto sea necesario y puedan apetecer los tratantes y comerciantes &c.; debiendo advertir á los mismos que dicha feria se celebrará siempre en el mismo dia 23, sea ó no feriado, y lo mismo se observará respecto de la del Puente Linares, que asi bien tendrá efecto en el mismo dia en que está concedida, á no ser que motivos especiales lo impidan que en tal caso se anunciará al público con la anticipacion debida. En el dia 23 de setiembre próximo arriba señalado para la instalacion de la feria concedida á esta cabeza de partido, habrá una escelente música, que con diferentes tocatas recorrerá el campo de la feria para distraer y dar gusto á los concurrentes á la misma, con abundancia de fuegos artificiales que se echarán en sitio á propósito, y á que se dará principio en la víspera y continuarán hasta la noche del indicado dia. Y en su consecuencia, ruego á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia hagan público este mi anuncio á todos sus domiciliarios, y les estimulen su concurrencia á esta referida feria por el beneficio que de ella ha de resultar al tráfico y exportacion de efectos, quedando yo al tanto obligado en casos análogos; y ademas me darán en ello una prueba de singular aprecio. Dado y firmado en Bande, autorizado por el secretario de este Ayuntamiento, á 12 de agosto de 1850.=*Manuel Alvarez.*=Por su mandado, *Rosendo Serantes*, secretario.

Comandancia de la Guardia civil
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Coronel primer gefe de este tercio, se procederá el 22 del corriente á la venta del caballo normando de la procedencia del mismo, que ha sido dado por desecho; cuya venta tendrá lugar el dia 22 del corriente á las doce de su mañana en la puerta de la casa cuartel, sita en la plazuela del Trigo, adjudicándolo al mas ventajoso postor.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.